

EL COMERCIO

PERIÓDICO NOTICIOSO Y DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL REPRESENTAMENTO

FUNDADOR—JUAN JOSÉ MENDOZA

Director y Administrador—JOSÉ I. MARTINS

PERIÓDICO DE LA TARDE

ESTE PERIÓDICO APARECE
LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CALLE FLORIDA NÚM. 156

SUSCRICION

Por mes	\$ 1 00
Por semestre adelantado	5 50
Por año	10 00
Al exterior por año	12 00
Número suelto	00 10
atrazado	00 20

NUESTRO AGENTE

PARA AVISOS Y PUBLICACIONES
EN FRANCIA

El Sr. ALBERT LORETTE
Director de la Société M. de publicité
6, rue Cammartin Paris

EN MONTEVIDEO

Los Sres. BÉDUCHAUD HNOS

Ciudadela esquina Paraná

EL COMERCIO

INDEPENDENCIA, ABRIL 19 DE 1893



19 DE ABRIL DE 1825

El pueblo oriental conmemora hoy uno de sus gloriosos aniversarios: el día clásico en que 33 orientales, henchidos de amor patrio, pisan la tierra en que les vio nacer jurando libertad o morir en la contienda.

El 19 de Abril es, pues, una fecha memorable para todos aquellos que se enorgullecen en llamarse orientales, para aquellos que saben guardar incólume en su alma el recuerdo a sus héroes legendarios.

Artigas, Lavalleja, Rivera: tres figuras venerandas ante las cuales deben inclinarse respetuosos todos los que nacieron bajo el limpio cielo de esta tierra hermosa; los tres próceres a quienes se debe la independencia de la República, y a cuya memoria, El Comercio, como órgano de la prensa nacional, cumple el deber de recordarlos en este día como ejemplo que los hijos de esta tierra deben imitar cuando su patria atraviese horas de prueba y necesite el auxilio de sus brazos.

LA LEY DE ELECCION

Poder legislativo. El Senado y Cámara del Representante de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

CAPITULO I

de las elecciones

Art. 1.º Las elecciones de Representantes, Senadores, Juntas, Administrativas, jueces de paz, tenientes alcaldes, tendrán lugar en las épocas y en la forma que esta ley determina.

Art. 2.º Para poder ejercer el derecho de sufragio, es indispensable hallarse inscripto en el Registro Cívico.

El votante debe concurrir personalmente a depositar su voto en las urnas.

CAPITULO II

de los distritos electorales

Art. 3.º Para el acto del sufragio se formarán en cada caso, distritos electorales a razón de uno por cada serie de inscriptos de 300 ciudadanos ó fracción que exceda de 150, quiera decir que cuando los inscriptos no lleguen a 300 ó no excedan de 150 formarán distrito electoral.

Art. 4.º En cada distrito electoral se formará una mesa receptora de votos compuesta de cinco ciudadanos elegidos en la forma que expresa esta ley.

CAPITULO III

de las comisiones receptoras de votos

Art. 5.º Con veinte días de anticipación a aquel en que debe practicarse alguna elección se reunirá la Junta Electoral y después de dividir el registro cívico seccional en serie de 300 inscriptos ó de fracciones que excedan de 150, de acuerdo

do con el artículo 53 de esta ley procederá a formar una lista de 100 ciudadanos de los primeros inscriptos en cada serie siempre que sepan leer y escribir, no tengan mas de 70 años de edad y no sean empleados policiales ó militares con mando de fuerza.

Art. 6.º La Junta Electoral mandará publicar estas listas en la forma ya establecida, y convocará a los ciudadanos para presenciar el sorteo para la composición de las mesas receptoras de votos, que se verificará en acto público.

Art. 7.º El domingo anterior a aquel en que deban practicarse elecciones se reunirá la Junta Electoral en el local y a la hora anunciada y procederá al sorteo de diez ciudadanos entre los cien de cada lista.

Los cinco nombres primeramente salidos en suerte, serán proclamados miembros titulares de la mesa receptora de votos de la seccion electoral respectiva, y los cinco siguientes serán proclamados suplentes.

Del resultado se levantará un acta que se mandará a publicar.

Art. 8.º La Junta Electoral comunicará a los sorteados su designación y los convocará para constituirse en el local donde debe tener lugar la recepción de votos y que se expresará en esa misma citación.

Art. 9.º La Junta Electoral publicará así mismo con ocho días de anticipación la formación de las secciones electorales, expresando la fracción del Registro Cívico que a cada una corresponde y el local donde tendrá lugar el acto del sufragio.

CAPITULO IV

de las elecciones

Art. 10. El día en que deben verificarse las elecciones, se reunirán los miembros de las mesas receptoras de votos, (titulares y suplentes) en el local y a la hora designada de antemano, y después de media hora de espera procederán a instalarse sustituyendo los suplentes por su orden a los titulares que hubiese dejado de concurrir.

Después de nombrar Presidente y Secretario se harán cargo de la urna y del Registro Cívico correspondiente a la seccion electoral.

Abierta la urna, verificada o estar vacía, se volverá a cerrar con doble llave, una de las cuales quedará en poder del Presidente de la mesa, y la otra en poder de uno de los vocales que la mayoría designe al efecto.

Hecho esto se dará principio a la elección, que durará desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Art. 11. En el local de la elección no habrá permanentemente más personas que los miembros de la Comisión Receptora de votos, el comisario de Policía y los delegados de los clubs electorales.

Art. 12. La fuerza pública estará a las órdenes del Presidente de la Comisión receptora de votos, para todo lo relativo a hacer guardar el orden y garantizar el ejercicio del sufragio.

Art. 13. Son atribuciones y deberes de la mesa.

1.º Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran, a fin de no suspender su misión.

2.º Ordenar al arresto de los que cometan alguna ilegalidad ó ergañen, poniendo los inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

3.º Hacer retirar a los que no guarden el comportamiento y moderación debidos.

4.º Conservar el orden y hacer cumplir la presente ley.

5.º Recibir las notas de los mismos sufragantes.

Art. 13. Las resoluciones de la mesa en acto de elección, serán adoptadas por mayoría de votos de sus miembros.

Art. 15. La policía no permitirá la formación de grupos y aglomeración de gente en los alrededores del local donde tiene lugar la elección, no permitiendo a los votantes que se estacionen a distancia de una cuadra del mismo local, antes ó después de haber votado.

Art. 16. Los clubs electorales podrán nombrar dos delegados para presenciar la votación, y su designación se hará saber por escrito a la comisión receptora de votos, a fin de que les permita su permanencia en el local de la votación.

Art. 17. Salvo el caso en que el sufragante declare no ser el dueño de la boleta

de inscripción, pretendiendo votar en representación del inscripto, la mesa no podrá rechazar voto alguno, debiendo limitar se a consignar en un pliego separado las cuestiones suscitadas sobre la legitimidad del voto, para que sean resueltas por la Junta electoral al hacer el escrutinio general.

Art. 18. Los sufragantes se acercarán a la mesa uno por uno y exhibirán su balota al presidente ó vocal más inmediato, para la verificación rápida de la identidad. Admitida ésta, el secretario tomará nota del nombre del votante y del número de órden de su balota.

El presidente escribirá el sobre que contendrá la papeleta ó papeletas de votos, le pondrá el número que le corresponda en el orden de emisión de los votos y lo devolverá al votante para que lo deposite personalmente en la urna.

Art. 19. Otro de los miembros de la comisión llevará la lista ordinal de los sufragantes depositados en la urna e irá marcando en el registro los votados.

Art. 20. Las papeletas de votación deben expresar el nombre de los candidatos sin enmendadura.

Los nombres agregados se considerarán nulos, subsistiendo los que aparezcan borrados, y cuando éstos sean ilegibles, se pondrá el que aparezca en las listas del club ó grupo a que pertenece el votante.

Cuando estos votos dudosos sean decisivos de una elección, se oirá al votante y se estará a su declaración.

Las papeletas llevarán la fecha de la elección y la firma del votante, todo de su puño y letra, salvo el caso de haber entrado al ejercicio de la ciudadanía antes del año 1810. Los que se encuentran en esta circunstancia, podrán hacer poner la fecha y firma a su ruego, expresando que se hallan comprendidos en la disposición del inciso 5.º del artículo 14 de la Constitución.

La papeleta se colocará dentro de un sobre de papel blanco, cerrado y lacrado, con este solo rescrito: «Voto del inscripto, número.....» (el de la boleta de inscripción).

Art. 21. Los delegados de los clubs podrán examinar el registro y hacer todas las reclamaciones que juzguen convenientes sobre la legitimidad de los votos que se dé.

CAPITULO V

del escrutinio seccional

Art. 22 Cerrada la votación, se extenderá al pie del cuaderno de anotación de los sufragantes una acta, en que se expresará el número de personas que hayan sufragado.

Esta acta será firmada por los miembros de la mesa y por los interventores si quisiesen hacerla.

Art. 23 Después de extendida el acta precedente se procederá a continuación y en el mismo local a abrir la urna, a revisar las papeletas de sufragio, verificándose el escrutinio y proclamación de los electos y se extenderá a continuación del acta anterior otra en que se exprese en letras el resultado general de la votación, empezando con los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Esta acta será formulada del mismo modo que la precedente.

Art. 24 Terminado el acto de la elección y hecho el escrutinio, la mesa dará a cualquier interventor que lo solicite un certificado en que conste el número total de votos y el que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 25 La urna conteniendo las listas de votación, con sus correspondientes sobres, la acta de inscripción de la mesa de causura de escrutinio, la lista de los votantes y el pliego de reclamos, se remitirá dentro de las 24 horas de la elección a la Junta Electoral del departamento.

La urna y la acta y cerrada con doble llave y las remisiones de éstas se harán separadamente el presidente de la mesa y el miembro encargado de ese cometido.

Una llave (la del presidente) se remitirá directamente al presidente de la Junta Electoral, y la otra al secretario.

Los pliegos de votación, actas etc., irán bajo sobre lacrado y sellado.

CAPITULO VI

del escrutinio general

Art. 26. El domingo inmediato al en que haya tenido lugar la elección, se reunirá

la Junta Electoral en el local de sus sesiones, recibiendo de las urnas y pliegos seccionales, que serán entregados por la autoridad policial. El estado en que se encuentren las urnas y pliegos de votación, se hará constar en un acta firmada por todos los presentes. Acto continuo procederá a hacer el escrutinio general proclamando a los electos.

Art. 27. No podrá la Junta Electoral desecher las actas y escrutinios revestidos de las formalidades preceptuadas en esta ley.

Los reclamos sobre identidad de personas, hechos en el acto de la votación serán resueltos confrontando la firma de la lista votada con la del inscripto en el Registro Cívico y siendo la misma el voto será admitido.

Art. 28. El resultado del escrutinio y la proclamación de la elección, se harán constar en un acta que se firmará por la Comisión, y de la cual se sacarán tantos testimonios cuantos sean necesarios para entregar a cada electo uno que le sirva de suficiente poder, y otro que se enviará de oficio al Cuerpo para el cual fué la elección.

Art. 29. La Junta Electoral hará el escrutinio en acto público ó privado, según lo juzgue conveniente; pero en ambos casos los Clubs Electorales podrán nombrar dos delegados para presenciar el acto.

Art. 30. Todos los documentos que tengan relación con la elección, así como las papeletas de votación y sus correspondientes sobres, quedarán depositados y archivados en la Junta Electoral, hasta tanto quede resuelto por quien corresponde la validez ó la nulidad de la elección.

Continuará

GACETILLA

AGENCIA MENSAGERIAS FLUVIALES

DE

MARIANO SUAREZ

Despachante de Aduana, - Consignatario y Comisionista en general - Calle 33 Núm. 23 -

Un amigo, afecto al arte de la poesía, ha dejado sobre nuestra mesa de redacción una inspirada cuarteta, que dedica a la página gloriosa que registra la historia nacional con referencia a la fecha de hoy. Héla aquí:

No registra la historia en sus anales

Página más brillante, ni grandiosa,

Que la que dieron a la patria hermanos

Los treinta y tres patriotas orientales!

Publicamos en segunda la sentencia recaída en la causa que se sigue a Baldomero Serrudo, guardia civil de la 4.ª Sección por haber muerto a otro guardia civil de la misma Sección llamado Gabriel García.

Veredicto— Primer: que está probado que el día 10 de marzo del año ppdo el procesado Baldomero Serrudo y Gabriel García, guardia civiles de la 4.ª seccion de policía del departamento de Rio Negro, juzgados en la mayor armonia, haciendo ejercicio de carabina en el patio de la casa ocupada por la policía.

Segundo: que está probado que habiendo avanzado en bronca, Gabriel García al procesado en darle con la calata de la carabina. Serrudo cargó la que tenía y le hizo fuego a García, ocasionándole la muerte.

Tercero: que está probado que en el hecho no ha mediado premeditación ni alevosía, sino un acto de imprudencia por parte del procesado.

Cuarto y último: que está probado que después de producido el hecho, Serrudo intentó matarse con la misma arma que dió muerte a García.

Y lo firman de que certifico, Víctor Salvañack, discordo en la tercera parte de la causa declarando que el homicidio fué ocasionado por simple imprudencia. Vasquez, Dionisio L. Zubietta, Oscar N. Tebott, Bahr Montes, José M. Paz, Ricardo Lacroix, C. Rábalo, Octavio A. Pérez, René Goyeneche, Adrian Castro, secretario.

Vista en segunda instancia la causa a guisa de oficio contra Baldomero Serrudo a causa de la muerte de Gabriel García, venida en apelación por la producida por el señor fiscal y por el defensor del procesado.

